



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

1465

RESOLUCIÓN No. _____

(**18 JUL 2017**)

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

**LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS.**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del Proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del sistema de Propanoducto 8 Galán Salgar, localizado en los municipios de Barrancabermeja y Simacota en el departamento de Santander, solicitado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3.

Que con el radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, la doctora **NATASSIA VAUGHAN CUÉLLAR**, actuando en calidad de apoderada de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, solicitó el cambio de la medida de compensación establecida en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 de 2015, señalando: “ (...) *convertir toda la obligación en la compra de un predio en el área de Pasques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales e igualmente solicitar una prórroga de seis (6) meses para presentar a su despacho la propuesta definitiva concertada con Parques Nacionales Naturales donde se presente el cálculo estimado del valor global de la obligación y el predio disponible para la compra dentro del Parque Natural Serranía de los Yariguíes o en el Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce.*”

Que mediante el Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2654 de 2015, el cual señaló entre otros:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

*"(...) **ARTÍCULO 2. NO APROBAR**, el Plan de Restauración presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.- CENIT S.A.S** requerido en el artículo 3 de la Resolución 2654 de 2015, por lo que dentro de un término no mayor a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, la empresa deberá entregar a esta Dirección para su aprobación, la información respectiva sobre el área que se propone adquirir para la compensación por la sustracción definitiva en cumplimiento a la obligación taxativamente señalada en el artículo 3 ibídem.*

***ARTÍCULO 3. REQUERIR**, a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.- CENIT S.A.S** para que dentro de un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a esta Dirección el Plan de Restauración según lo determina el artículo 4 de la Resolución 2654 de 2015, el cual deberá ser elaborado específicamente para el área a adquirirse para la compensación y que cuente con la respectiva aprobación de esta Cartera Ministerial.*

***ARTÍCULO 4. NO APROBAR**, como propuesta para la compensación por la sustracción temporal establecida en el artículo 5 de la Resolución 2654 de 2016, el Plan de Restauración presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. -CENIT S.A.S**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"*

Que con el radicado E1-2017-002793 del 06 de febrero de 2017, la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, presenta recurso de reposición en contra del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011, le reiteró la función a este Ministerio señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que mediante la Resolución No. 0053 de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delega en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

II. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 74 al 82, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

"...ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque..."

"...ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."

A su vez, el artículo 77 del Código enunciado señala en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, reúne las formalidades legales requeridas para el efecto como son: haberse presentado dentro del término legal, expresando los argumentos para el efecto y haber sido interpuesto por el representante legal o su apoderado.

Por su parte, con relación con la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: (...) 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

De igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”

planteado con motivo del recurso argumentando que: *“La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes.”*¹

Lo anterior, encuentra pleno sustento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de economía, celeridad y eficacia, cuyo alcance ha sido definido en el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, es claro que en virtud de la competencia para conocer del recurso de reposición contra un acto administrativo, le exige e impone a la autoridad, el deber de analizar los diferentes factores dentro del cual la razonabilidad de la materia objeto de decisión, debe primar y ser coherente con los principios que rigen las actuaciones administrativas. Por lo mismo, la evaluación y decisión sobre las solicitudes objeto del recurso presentadas en tiempo por el recurrente deben ser tenidas en cuenta al momento de la evaluación de la decisión que la administración adopte en la solución del recurso, siendo garantía para el administrado el respeto de sus derechos al debido proceso y a la defensa de sus intereses.

Conforme a las consideraciones de orden jurídico expuestas anteriormente, este Despacho en atención al recurso de reposición interpuesto, por la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, en contra del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, procederá a dar solución al mismo, teniendo en cuenta para ello además de las consideraciones jurídicas que correspondan lo dispuesto en los conceptos técnicos Nos. 175 del 29 de diciembre de 2016 y el 25 del 5 de junio de 2017, elaborados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el escrito bajo el radicado No. **E1-2017-002793** del 06 de febrero de 2017, la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, interpone Recurso de Reposición contra el Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, presentando las siguientes peticiones:

“1. Revocar los artículos segundo, tercero y cuarto del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016.

2. Revisar las propuestas de cambio de medida de compensaciones presentadas por CENIT y que fueron expuestas anteriormente para dar

¹Santofimio Gamboa Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 269

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

cumplimiento a la obligación impuesta por la Resolución No. 2654 de 29 de diciembre de 2015.

3. Aprobar la alternativa de cambio de medida de compensación que se considere adecuada para el cumplimiento de la obligación impuesta por el MADS.

4. Conceder un plazo de seis (6) meses para implementar las acciones encaminadas a dar cumplimiento de la medida de compensación aprobada al cabo de los cuales CENIT presentará, dependiendo de la alternativa aprobada, el predio seleccionado para compra o el área definida para la restauración."

Exponiendo el siguiente argumento:

"(...) Cabe señalar que mediante el radicado MADS E1-2016-021034 de 9 de agosto de 2016, CENIT presentó una solicitud de cambio de medida de compensación, la cual fue construida conjuntamente con PNN, en ella se propone la integración de las obligaciones de compra del predio de 0,348 Ha, elaboración y ejecución del plan de restauración y elaboración y ejecución del plan de rehabilitación en una extensión de 1,612 Ha; PNN procedería a calcular el valor de la media de compensación integrada haciendo uso de los costos manejados por PNN en experiencias previas en labores de restauración y rehabilitación.

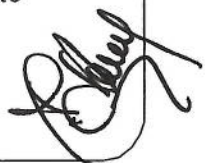
Una vez aprobado por el MADS el presupuesto requerido para la ejecución de la medida de compensación CENIT procederá a comprar un predio de mayo extensión al exigido por el MADS ubicado en las áreas del Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes o en el Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Rojo Fonce, conforme al concepto o viabilidad ambiental que para tal fin formule la Autoridad Ambiental en cual serpa titulado a favor de PNN.

Así mismo se ha evaluado con la CAS, la siguiente alternativa, la cual consiste en realizar el cálculo del costo total de la medida de compensación integrada impuesta por el MADS y utilizar dicho valor en la restauración de un predio de propiedad de la CAS. Esta opción no implica la compra de predio.

Conforme quedó señalado en el comunicado MADS E1-2016-021034 de 9 de agosto de 2016, CENIT reitera que en el parrea sustraída temporalmente se realizarán las actividades descritas en la fichas presentadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del Propanoducto Galán Salgar 8" para el proyecto de Cruce Subfluvial del río Opón y que propenden por la recuperación del área intervenida, las fichas ambientales asociadas son las siguientes:

- 7.1.1.2 Manejo de materiales de excavación
- 7.2.1.1 Manejo de la remoción de cobertura vegetal y descapote
- 7.2.1.3 Revegetalización de área intervenidas

En aras de suscitar un impacto positivo en el medio ambiente y ante la imposibilidad jurídica de llevar a cabo la medias de compensación tal como fue impuesta por el MADS, respetuosamente se considera que cualquier de las dos alternativas presentadas por CENIT, para el cambio de medida de compensación tiene un aporte más significativo desde el punto de vista ambiental.



"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Consideraciones del Ministerio frente al argumento expuesto.

Previo a realizar el pronunciamiento de fondo en cuanto al recurso de reposición presentado por la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, contra el Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, es necesario precisar que el espíritu con el cual se impone el establecimiento de las medidas de compensación por la sustracción de áreas de las Reservas Forestales, corresponde a la respuesta que se da ante la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Toda vez que al sustraer una parte de una reserva forestal, se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, así las cosas, a quien se beneficie de una sustracción debe compensar dicha pérdida; y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente que permita garantizar la continuidad y efectividad de la prestación de esos servicios ecosistémicos.

En este sentido, lo que busca esta Autoridad Ambiental al imponer las medidas y evaluar las propuestas de compensación, es garantizar el goce efectivo de los derechos, por lo que el área deberá tener una aptitud adecuada y una destinación a largo plazo que permita que las medidas de restauración ecológica logren los objetivos y el alcance para el cual fueron impuestas, esto es la retribución de la pérdida de un área que estaba destinada a la prestación de servicios a la comunidad y que hacía parte del patrimonio natural de la Nación, el cual es de utilidad pública e interés social.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio en uso de sus facultades legales procedió a realizar el seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 profiriendo el Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, el cual dentro de otros aspectos determinó en relación a las medidas de compensación no aprobar el plan de restauración y requerir la presentación de la información sobre el área así como la entrega de plan de conformidad con lo señalado en el artículo 4 de la Resolución 2654 de 2015 en igual sentido no se aprobó la propuesta para la compensación temporal.

No obstante, una vez revisado el acto administrativo recurrido, es claro que la información presentada por la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** con NIT 900.531.210-3, con el radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, la empresa solicitó la modificación de las medias de compensación impuestas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, , razón por la cual es pertinente revisar lo dispuesto en el Auto recurrido, a la luz de la información presentada por la recurrente.

Por lo anterior, esta Cartera evaluó desde el punto de vista técnico, la propuesta presentada con el oficio **MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016**, considerando:

"(...) Ya específicamente, en relación con la obligación de compensación por sustracción impuesta mediante la Resolución 2654 de 2015, la cual exige la adquisición de un predio de extensión equivalente al área sustraída, 0.348 ha, se menciona en el radicado del 09 de agosto de 2016, que existen restricciones legales para la adquisición de predios con áreas de esta magnitud, dado que según lo dispuesto por la Ley 160 de 1994, no es posible fragmentar predios en áreas inferiores a la extensión establecida para una Unidad Agrícola Familiar (UAF), y que particularmente en el departamento de Santander las UAF de menor magnitud

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

corresponden a los municipios de Barichara, Cabrera y Encino, en los cuales la extensión establecida es de 8 hectáreas.

Así pues, el recurrente expone una situación particular para el área donde se requiere realizar la compensación por sustracción, y señala que se considera que existe la imposibilidad jurídica para la compra o adquisición de un predio rural de las dimensiones establecidas en la Resolución No. 2654 de 29 de diciembre de 2015. En este mismo sentido, en la documentación presentada con radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, resalta aspectos como que, la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), no tiene predios identificados disponibles para compra y restauración en el área de su jurisdicción, también se menciona que Parques Nacionales Naturales (PNN) tiene predios identificados, sin embargo, dichos predios tienen extensiones superiores a las establecidas para la compensación por sustracción.

Dado lo anterior, CENIT señala que inició mesas de trabajo con PNN, Territorial Andes Nororientales, para concertar un mecanismo de integración de las medidas compensatorias. Como resultado de dichas mesas, surgió la propuesta para la modificación de la compensación que permita alcanzar el cumplimiento de las obligaciones nacidas en el acto administrativo de sustracción, de modo que se incorporen la obligación de comprar un predio de 0,348 ha, la obligación de elaborar y ejecutar un plan de restauración en el predio adquirido, y la obligación de elaborar y ejecutar un plan de rehabilitación en una extensión de 1,612 hectáreas.

Como conclusión de las mesas de trabajo, se expone a modo de conclusiones en la documentación con radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016, que: existen predios en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes y en el Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce, con viabilidad jurídica y catastral; además que la mayoría de los predios existentes en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes se encuentran en proceso de negociación con ISAGEN, EPM y ECOPETROL. También argumenta el peticionario que, dadas las condiciones de las áreas aledañas al área sustraída temporalmente, los esfuerzos que se destinen en la rehabilitación del área sustraída temporalmente pueden ser poco efectivos y que a largo plazo no se podría garantizar la permanencia de dicha rehabilitación.

También señala CENIT como conclusión que, PNN realizará un cálculo para tasar el valor de las medidas de compensación establecidas en la Resolución 2654 de 2015, basándose en costos manejados por PNN asociados a las actividades de restauración y rehabilitación, y el avalúo comercial del predio a comprar; Adicionalmente, señala CENIT, que al concluir el proceso se realizaría la cesión sin costo del predio adquirido a Parques Nacionales Naturales de Colombia (PNN).

En concreto, la propuesta de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., apunta a que se modifiquen las medidas de compensación establecidas en la Resolución No. 2654 de 2015, de modo que estas se sustituyan por la compra de un predio en el área de PNN, Territorial Andes Nororientales, teniendo como referencia para el valor del predio a adquirir, la tasación del cumplimiento de las obligaciones por compensación nacidas en la sustracción temporal y definitiva efectuada mediante la mencionada resolución. Así pues, CENIT no ejecutará directamente actividades de restauración en el área a adquirir, sino que, con base en la mencionada tasación, hará la compra del predio para su posterior cesión sin costo a Parques Nacionales Naturales, quien, en el marco del plan de manejo del área protegida, deberá efectuar las acciones pertinentes para su conservación.

Así pues, una eventual modificación de las medidas de compensación, fundamentada en la tasación que realice PNN, conduciría a la adquisición por parte

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

de CENIT, de un área mayor a la inicialmente dispuesta en las obligaciones establecidas mediante la resolución 2654 de 2015, dado que incluiría en el cálculo del valor del predio a adquirir, además del valor de un área equivalente a las áreas sustraídas, todos los costos asociados a las actividades de restauración y rehabilitación.

Ahora bien, en consideración a la imposibilidad manifestada por CENIT de dar cumplimiento a las obligaciones tal como están establecidas en la Resolución 2654 de 2015, y teniendo en cuenta que la alternativa enfocada en la integración de la medida compensatoria, incorporando las obligaciones de comprar un predio de 0,348 Ha, elaborar y ejecutar un plan de restauración en el predio adquirido y elaborar y ejecutar un plan de rehabilitación en una extensión de 1,612 ha, conduce a aportar en la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas mediante el saneamiento predial de las áreas protegidas y de esta forma a compensar la pérdida de patrimonio natural de la Nación originada en la viabilidad de sustracción de un área al interior de la reserva forestal del Río Magdalena establecida por la ley 2ª de 1959.

Las áreas protegidas en las cuales CENIT propone efectuar la compra de predios, para posterior ceder su propiedad en favor de Parques Nacionales de Colombia, corresponden al Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes o al Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Rojo Fonce, y en ese sentido, la modificación de las obligaciones de compensación por sustracción contribuiría al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas protegidas, los cuales de acuerdo con sus respectivos planes de manejo son: para el primero, "a) Contribuir a la conservación de las zonas de vida del Parque nacional Natural Serranía de los Yariguíes, el cual comprende diferentes zonas de vida muy conservadas definidos en la serranía tales como: Bosque Pluvial Montano (bp-MB), Bosque muy Húmedo Premontano Bajo (bmh-PM), Bosque Húmedo Montano Bajo (bh-MB), Bosque Húmedo premontano (bh-PM), Bosque muy Húmedo Tropical (bmh-T). b) Conservar las especies prioritarias de flora y fauna, principalmente aquellas que son endémicas o están amenazadas de extinción en los diferentes estados de vulnerabilidad o críticos según la clasificación de la UICN . c) Contribuir a mantener las coberturas vegetales naturales necesarias para regular la oferta hídrica de los innumerables polígonos de recargues de agua que posee la Serranía de los Yariguíes que alimentan las principales cuencas hidrogeográficas. d) Mantener los vestigios arqueológicos y la riqueza cultural de las etnias ya desaparecidas como los Yariguíes, Opones y Guanes entre otras"; y para el segundo, 1) Fortalecer los procesos de protección de los ecosistemas para mantener la conectividad del corredor biológico Guantiva – la Rusia – Iguaque, 2) Conservar los valores faunísticos y florísticos presentes en los diferentes ecosistemas del Santuario como muestras representativas del corredor andino, 3) Proteger la oferta hídrica, representada en las lagunas Agua Clara, Cachalú y los nacimientos del Río Fonce en los Páramos de La Rusia y Pan de Azúcar, como servicio ambiental de la Región".

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, y que el área que se adquiriera tendrá como objetivo la preservación de los recursos naturales, se considera viable la modificación de las obligaciones nacidas con motivo de la sustracción tanto definitiva como temporal efectuada mediante la Resolución 2654 de 2015, las cuales CENIT propone integrar en la alternativa expuesta en el recurso de reposición presentado con radicado MADS E1-2016-002793 del 06 de febrero de 2017 y la documentación presentada mediante radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016.

Adicionalmente, expone CENIT en el documento presentado el 09 de agosto de 2016, que muchos de los predios en negociación en favor de la gestión de Parques Nacionales Naturales Territorial Andes Nororientales corresponden a áreas en el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguíes, lo que no ocurre en una proporción similar para el Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce, el

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

cual también podría requerir de la suma de esfuerzos para favorecer su gestión, así pues en procura de generar un apoyo adicional a la gestión del segundo, se recomienda que ante la eventual modificación de las obligaciones por compensación establecidas en la Resolución 2654 de 2015, la adquisición de áreas como compensación por sustracción se efectúe preferiblemente para el Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce.

Adicionalmente se considera importante lo señalado por CENIT, en el sentido que, a pesar de la modificación de la medida compensatoria por sustracción, se realizarán las actividades relacionadas con el plan de manejo ambiental del propanoducto y que propenden por la recuperación del área intervenida; no obstante, es necesario resaltar que el área sustraída temporalmente recobrará el carácter de reserva forestal una vez cumplido en periodo por el cual fue sustraída, así pues, toda actividad relacionada con el proyecto que originó la sustracción deberá cesar y la infraestructura deberá retirarse, y una vez finalizadas las actividades en el área sustraída temporalmente, deberá informarse a esta Dirección y presentar un informe del estado del área a reintegrar.

Por lo que corresponde a la alternativa adicional presentada con el recurso de reposición, relacionada con efectuar el cálculo del costo total de la medida de compensación integrada y utilizar dicho valor en la restauración de un predio de propiedad de la CAS, se considera que en concordancia con lo originalmente dispuesto en la Resolución 2654 de 2015, la propuesta que más alineada se presenta con el objetivo de restituir la pérdida de patrimonio natural por la sustracción, corresponde a la adquisición de predios y cesión a favor de Parques Nacionales Naturales, la cual adicionalmente fue expuesta en la reunión del 22 de julio de 2016 y se sustenta en la documentación presentada mediante radicado MADS E1-2016-021034 del 09 de agosto de 2016.

Para finalizar, en lo que corresponde a la documentación presentada mediante radicado MADS E1-2017-001992 de 31 de enero de 2017, con la cual de acuerdo con CENIT se da cumplimiento a los requerimientos establecidos en los artículos primero y quinto del Auto No. 623 de 21 de diciembre de 2016, este Ministerio efectuará su revisión, evaluación y respectivo pronunciamiento en el marco de los seguimientos que a la Resolución 2654 de 2015 se efectúen, por tanto este concepto está referido particularmente a los requerimientos relacionados con la compensación por sustracción frente a los cuales CENIT presentó la fundamentación del recurso de reposición.(...)"

Hechas las anteriores explicaciones, es menester señalar que, de acuerdo con el análisis realizado por esta Dirección, es procedente la solicitud de revocar lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, y en su lugar acceder a la solicitud de modificación de la medida de compensación contenida en los artículos 3º, 4 y 5º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015.

En razón a lo anterior, se conceptuó en relación a la propuesta que:

"(...)"

3. (...) presentar ante este Ministerio en un término no mayor a seis (6) meses, la propuesta detallada para la adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales, dando prioridad a áreas correspondientes al Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce; lo anterior teniendo como base y describiendo, la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de la compensación de que tratan los artículos citados.
- 4 La propuesta de adquisición del predio, deberá mencionar cual es la extensión total del predio a adquirir e incluir las coordenadas geográficas que delimiten el área con la cual

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

se dará cumplimiento a las obligaciones por compensación originadas con motivo de la sustracción de reserva forestal y documento soporte de la concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia.

5. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en un plazo máximo de seis (6) meses deberá presentar la documentación expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia que soporte la propuesta de adquisición del predio y la tasación efectuada para tal efecto.
6. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá presentar en un término no mayor a seis (6) meses, el acuerdo o mecanismo de entrega y cesión de la propiedad del predio adquirido en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
7. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., deberá dentro de los siguientes doce (12) meses, efectuar la compra del predio de acuerdo con la propuesta que sea presentada ante este Ministerio y efectuar la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el mecanismo que se haya pactado con la entidad.
8. CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., como aporte adicional a la gestión de Parques Nacionales de Colombia, deberá poner a disposición de dicha entidad, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientativo para las acciones que adelante la entidad en el predio.

(...)"

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que mediante la Resolución No. 134 del 31 de enero de 2017, se nombró de carácter ordinario al doctor **CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1- Revocar lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Auto No. 623 del 21 de diciembre de 2016, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2.- Aceptar la propuesta de modificación de las medidas de compensación impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3.- Modificar lo dispuesto en los artículos los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015, los cuales quedaran de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, deberá presentar la propuesta de adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales; lo anterior, teniendo como base la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de la compensación.

ARTÍCULO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, con NIT 900.531.210-3, deberá presentar para evaluación y aprobación la propuesta detallada para la adquisición de un predio en el área de Parques Nacionales Naturales, Territorial Andes Nororientales, dando prioridad a las áreas del Santuario de Flora y Fauna Guanentá Alto Río Fonce; lo anterior teniendo como base y describiendo, la tasación que haga Parques Nacionales Naturales de Colombia del costo de la compensación, dentro de la propuesta se deberá:

- a. Indicar la extensión total del predio a adquirir.
- b. Incluir las coordenadas geográficas que delimiten el área con la cual se dará cumplimiento a las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal.
- c. Presentar un documento soporte de la concertación con Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el acuerdo o mecanismo de entrega o cesión de la propiedad del predio adquirido en favor de Parques Nacionales de Naturales de Colombia.

Parágrafo.- Dentro de los doce meses siguientes a la aprobación de la propuesta de compensación, la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, deberá realizar la compra del predio de acuerdo con la propuesta que sea presentada ante este Ministerio y efectuar la cesión de la propiedad en favor de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo con el mecanismo que se haya pactado con la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 5. CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900.531.210-3, deberá como aporte adicional a la gestión de Parques Nacionales de Colombia, poner a disposición de dicha entidad, un Plan de Restauración para el predio adquirido, de modo que dicho plan pueda servir como documento orientativo para las acciones que adelante la entidad en el predio."

Artículo 4.- Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución No. 2654 del 29 de diciembre de 2015 y en el Auto 623 del 21 de diciembre de 2016, continúan vigentes.

Artículo 5.- NOTIFICACIONES.- Ordenar la notificación del contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición"

Artículo 6.- PUBLICACIÓN.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS.- Se advierte que contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 JUL 2017



CESAR AUGUSTO REY ÁNGEL

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS ✓

Revisó: Sandra Carolina Díaz Mesa / Profesional Especializado de la DBBSE - MADS

Revisó: Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN.

Revisó: Myriam Amparo Andrade H. /Revisora Jurídica de la DBBSE MADS

Concepto técnico: 175 del 29 de diciembre de 2016 y el 25 del 5 de junio de 2017

Expediente: SRF 0363

Auto: Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Proyecto: Proyecto Cruce Subfluvial del Río Opón del sistema de Propanoducto 8 Galán Salgar

Solicitante: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S